

En Logroño, a 15 de septiembre de 1999, el Consejo Consultivo de la Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su presidente, don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros don Antonio Fanlo Loras, don Joaquín Ibarra Alcoya, y don Jesús Zueco Ruiz y don Pedro de Pablo Contreras siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

28/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de *M.M.* como consecuencia de daños producidos en el automóvil propiedad de don N.H.H., conducido por don R.H.M., por la irrupción en la calzada de una corza.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que don R.H.M., sobre las 00.05 horas del día 27 de enero de 1999, circulaba con el vehículo propiedad de don N.H.H., matrícula SO-[XXXX], por la carretera N-111 cuando, en la vertiente riojana del Puerto de Piqueras, dentro de la Reserva Regional de Caza de Cameros, irrumpió en la calzada una corza, contra la que colisionó, causándose daños en su vehículo por valor de 116.014 pesetas, que indemnizó la aseguradora del vehículo, *M.M.*.

Segundo

M.M. presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica con fecha 26 de marzo de 1999.

Tercero

Admitida a trámite la reclamación, se emitió informe por la Dirección General de Medio Natural en el que se señala que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se encuentra en el término municipal de Lumbreras y está incluido dentro del perímetro de la

Reserva Nacional (ahora Regional: cfr. Disposicional Adicional 1ª de la Ley de Caza de La Rioja) de Caza de Cameros, la cual está gestionada por la Comunidad Autónoma de La Rioja y tiene como aprovechamiento principal la caza mayor de ciervo, corzo y jabalí, y como aprovechamiento secundario la caza menor.

Cuarta

Con fecha 5 de julio de 1999, por la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental y con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería, se formula propuesta de resolución en la que, invocando el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, se afirma que la Administración debe responder de los daños causados en el vehículo asegurado por el reclamante.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 1999, que tuvo entrada en este Consejo Consultivo el día 3 de septiembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente remitió el expediente solicitando la emisión del correspondiente dictamen.

Segundo

Por escrito de 3 de septiembre de 1999, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja acusó recibo, en nombre del mismo, de la solicitud de dictamen y declaró provisionalmente la competencia del Consejo para dictaminar el asunto, así como la regularidad de la consulta formulada.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido para debate y votación en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo. El Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del artículo 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

En nuestro Dictamen 19/1998 decíamos que -a la vista de la Ley estatal de caza de 1970- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse -incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior- cuando se constate, «*en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)*» (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

Por otra parte, se indicaba igualmente en el referido Dictamen 19/1998 (Fundamento Jurídico 2º) que *«la precedente diferenciación ha de mantenerse una vez en vigor la Ley 9/1998, de 2 de julio, de caza de la Rioja (...), en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos (primer párrafo de su art. 13). Esta responsabilidad, en cuanto se impone con criterio objetivo y no culpabilístico a los titulares de derechos subjetivos privados, pertenece al ámbito del Derecho privado, incluso en el caso de que los titulares de dichos derechos sean personas jurídicas de Derecho público».*

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que la corza causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un *«terreno cinegético»* a los efectos del citado párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja -según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma-, es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero».*

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, al que atinadamente se remite el informe-propuesta de resolución de la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental, de modo que, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso, es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una

persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que señala a los daños producidos un valor de 116.014 pesetas.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "*fuerza mayor*" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "*casos fortuitos*", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Código Civil).

En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de una corza en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (26 de marzo de 1999), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año, teniendo en cuenta el modo en que dicho plazo ha de computarse.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra: en particular, con la subjetiva o culposa, resultante de lo dispuesto en el art. 1.902 Cc., del propio perjudicado o de un tercero.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y, al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a *M.M.* los daños sufridos en el vehículo propiedad de su asegurado, don N.H.H.,

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 116.014 pesetas, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el dictamen que emitimos, pronunciamos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.